

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 06 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00068-00

Auto Interlocutorio No. 183

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor CRISTHIAN CAMILO VILLANUEVA RUÍZ, en contra de GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S. y BELLA VISTA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., como integrantes del CONSORCIO BENDITA TIERRA QUINDIANA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por señalar que en el presente asunto existe confusión en las personas llamadas a juicio, como quiera en el encabezado de la demanda y en el poder se hace referencia a que esta causa judicial se dirige en contra de GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S. y BELLA VISTA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., como integrantes del CONSORCIO BENDITA TIERRA QUINDIANA. De igual forma, al formularse las súplicas del libelo gestor, se procura que se declare la existencia de la relación de trabajo con las referidas sociedades y que las mismas sean condenadas al reconocimiento y pago de las respectivas acreencias laborales.

No obstante, en el numeral 1.3.3 se enuncia como demandado directo al CONSORCIO BENDITA TIERRA QUINDIANA, en los hechos del libelo gestor se precisa que el demandante fue contratado por el propio consorcio, en el capítulo de PRUEBAS se procura el interrogatorio de parte del representante legal del demandado CONSORCIO y en el acápite de NOTIFICACIONES se suministra la dirección electrónica y física del mismo, como si se tratara de un demandado.

En ese sentido, resulta indispensable señalar que los consorcios y las uniones temporales pueden comparecer de manera directa al proceso laboral como sujetos procesales, a raíz del reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL676-2021, en el que se indicó:

“(…) Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través

de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente. (...)”

No obstante, advierte el Juzgado que en el sub lite existe confusión respecto a las personas que el demandante pretende llamar a juicio, por lo que deberá precisar quien o quienes funge en esta causa judicial como parte enjuiciada, esto es, si sólo pretende demandar a las sociedades GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S. y BELLA VISTA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., como integrantes del CONSORCIO BENDITA TIERRA QUINDIANA o si lo que procura es también demandar de manera directa al referido CONSORCIO, a fin de dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.

Consecuente con lo anterior, el escrito de demanda y eventualmente, el poder otorgado, deberá reformularse teniendo en cuenta la anterior precisión, específicamente, en el encabezado, así como en el acápite de sujetos procesales demandados, hechos, pretensiones y notificaciones.

2. Se omitió señalar el canal digital a través del cual las personas solicitadas como testigos recibirán notificaciones judiciales o en su defecto, manifestar que las mismas no disponen de tales medios, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor CRISTHIAN CAMILO VILLANUEVA RUÍZ, en contra de GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S. y BELLA VISTA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., como integrantes del CONSORCIO BENDITA TIERRA QUINDIANA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

05/05/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914fad9b9234b763ec6fdacd5aa35c74873ddf38476c5269d8ddb27af5dfa799

Documento generado en 06/05/2021 09:32:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>